

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 29 de Septiembre)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3171

#### Orden público.—Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Alcañiz Peña, vecino de Senoque, que según noticias se encontraba vendimiando en alguno de los pueblos de esta provincia, con una caballería; poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 1.º de Octubre de 1890.  
—El Gobernador, Fernando Boville.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Septiembre)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Felíu de Llobregat, con motivo del interdicto de recobrar y retener, promovido por doña Antonia Bosch y su hijo D. José Balasch, contra D. José Busquets, y Negrederius, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Abril de 1887, el Procurador D. Ildefonso Llorente, como apoderado de doña Antonia Bosch y su hijo D. José Balasch, presentó ante el Juzgado de San Felíu de Llobregat demanda de interdicto de retener y recobrar contra D. José Busquets, alegando los siguientes hechos: primero,

que sus representados se hallan en la quieta y pacífica posesión de la finca conocida por Basa calasch, en el término de Vallvidriera, desde que la adquirieron por herencia de su marido y padre respectivo don José Balasch, la primera á título de usufructo y el segundo como propietario; segundo, que por orden de D. José Busquets, dueño á la vez de otra finca en el precitado término municipal, algunos trabajadores despojaron de aquella posesión á sus representados, empezando á abrir el día 23 de aquellos, ó en los inmediatamente anteriores, un camino para carros en la propiedad mencionada, explaining para ello con las correspondientes herramientas algunos trozos de la misma y arrancando yerbas, arbustos, árboles y gruesas raíces de otros para dar al indicado camino la anchura de unos 12 palmos aproximadamente; tercero, que con posterioridad al repetido día 23, los mismos ú otros trabajadores, por orden del propio don José Busquets, abrieron otro trozo del relatado camino en la propiedad de D.ª Antonia Bosch y del D. José Balasch, de la misma anchura indicada en el hecho anterior, y cuarto, que para que el indicado camino llegase á la finca propiedad del referido Busquets ó de su señor padre, debería atravesarse aún otro pedazo de la finca susodicha y practicarse algunos otros trabajos en los trechos de dicha finca en que el camino ha sido abierto, y en alguno de ellos, á fin de que él mismo pudiera servir para que por él transitaran carros, concluyendo con la súplica de que se la mantuviese en la posesión de la finca Balasch, requiriéndose al Busquets para que en lo sucesivo se abstuviera de ejecutar dichos actos; y en cuanto al despojo, que se les repusiese en la posesión en que es-

taban, y las cosas al ser y estado que tenían antes de cometerse aquél, con condena al despajante de costas, daños y perjuicios y á la devolución de los árboles cortados. Se acompañaba á la demanda una carta original de Busquets, dirigida á la doña Antonia Bosch, en la que aquél manifestaba que habiendo acordado prolongar el camino de Vallvidriera, y tomando á su cargo dicha prolongación, esperaba de ella contribuyese con la cantidad que tuviera por conveniente, en atención á que con la proyectada obra reportarian beneficios, no solamente ella, sino también los demás propietarios colindantes.

Que admitida la demanda, recibida la información ofrecida y convocadas las partes á juicio verbal, con arreglo á lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil, se alegó de contrario en dicho acto, por la parte demandada, la improcedencia de la demanda, tanto en la forma cuanto en el fondo; proponiendo, respecto á la forma, las excepciones dilatorias cuarta y quinta del art. 539 de la ley de Enjuiciamiento citado; la primera ó sea la falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter con que se le demandaba; atendido que él no había tenido intervención alguna en los hechos objeto de la demanda, ni aun como mandatario, sino su padre D. José Busquets Cañamera, que en representación del Municipio de Vallvidriera, tomó á su cargo la ejecución de los trabajos; y en cuanto á la segunda excepción, era de oponer, porque se había omitido numerar los fundamentos de derecho y determinar la acción que ejercitaba. Y por lo que al fondo se refería, negó que los demandantes hubieran estado nunca en posesión del camino vecinal objeto del interdicto, por el cual desde tiempo in-

memorial transitaban libremente todos los vecinos y sus caballeras, que aun cuando los actores hubiesen gozado de la posesión que suponían, la cedieron el día en que en una reunión de propietarios celebrada en Vallvidriera, á la que asistió el actor, se acordó la conveniencia de la reparación del camino vecinal, cuya reparación había de hacerse á costa de los asistentes, á lo que convino D. José Balasch, menos en el pago de cantidad alguna; y por otra parte, que en la concesión que el Ayuntamiento de Vallvidriera hizo á D. José Busquets y Cañamera (padre del demandado), existía, entre otras condiciones, la de que el Municipio cedía á D. José Busquets todos los árboles que se encontraran en el camino vecinal que había de recomponerse.

Que aportados al rollo varios documentos por vía de prueba de la parte demandada, entre ellos dos comunicaciones de 5 y 15 de Enero de 1887; certificación de cuatro actas de sesiones del Ayuntamiento de Vallvidriera y solicitudes dirigidas por el Busquets y Cañamera, en las que constan las condiciones fijadas por dicha Corporación al referido Busquets, y la autorización para llevar á cabo la reparación del camino, cuyos documentos aparecen en la actualidad desglosados de los autos en méritos del tanto de culpa, mandando librar en los mismos; sustanciado por todo sus trámites el juicio de interdicto, después de haberse pedido la suspensión del procedimiento por las partes, á virtud de mediar proposiciones de acuerdo entre las mismas, que no llegaron á realizarse, yalzada la suspensión, el Juez, con fecha 17 de Noviembre de 1887, dictó sentencia restitutoria por la que se desestimaron las excepciones alegadas, mandando

mantener en posesión y tenencia á los actores de lo que había sido objeto del interdicto, y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstuviese de cometer tales actos, y ordenando á su vez se repusiese inmediatamente á los demandantes en la posesión en que estaban, y las cosas al ser y estado que tenían antes de cometerse el despojo, con expresa condena de costas al despojante, daños y perjuicios y devolución del fruto, todo sin perjuicio de tercero y con las reservas de la ley:

Que apelada esta sentencia y mandadas abrir, como consecuencia de la reposición en la misma decretada, dos zanjas en el camino, en los puntos que al efecto se señalaron, á fin de impedir el tránsito rodado por el mismo y dejarlo en el ser y estado que tenía anteriormente, según así se manifestó por la parte actora en el acto de la oportuna diligencia, limitándose á esto por entonces la reposición, sustanciada la apelación, durante cuyo trámite fueron las zanjas cubiertas por disposición del Ayuntamiento de Vallvidriera de 25 de Diciembre de 1887 y vueltas de nuevo á abrir por mandamiento del Juzgado, que asimismo ordenó sacar el tanto de culpa para perseguir á los autores del atentado, la Audiencia de Barcelona, en sentencia de 18 de Junio de 1888, aceptando los resultandos y considerandos de la sentencia recurrida, y teniendo en cuenta lo manifestado en el acto de la vista por el representante de la parte actora sobre amaños en las actas de las sesiones del repetido Municipio, referentes al asunto de que se trata, la confirmó en todos sus extremos, ordenando se sacase el correspondiente testimonio de las manifestaciones hechas en la vista para que el Juzgado procediese á lo que hubiera lugar con arreglo á derecho:

Que instruido expediente en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona, con motivo de la instancia dirigida á dicho Centro por el Alcalde de Vallvidriera, solicitando se amparase al Ayuntamiento de su presidencia en la posesión del camino vecinal que conduce á Valldorroig, la Riejada y Molins de Rey, para lo cual debía entablarse la oportuna competencia al Juzgado de San Feliu de Llobregat, pasado dicho expediente á informe de la Dirección de carreteras provinciales y caminos vecinales, ésta emitió dictamen, formulando, como conclusión, que la apertura de las mencionadas zanjas constituía un atropello á la vía pública, toda vez que el camino tenía carácter de vecinal, con arreglo al itinerario formado el año 1885, en el que se le clasificó como la herradura, y tal atropello era invasión de las atribuciones del Ayuntamiento de Vallvidriera:

Que con estos antecedentes, el

Gobernador de Barcelona, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, y hallándose el Juzgado practicando los trámites para el cumplimiento de la sentencia firme recaída en el interdicto, le requirió de inhibición, fundándose en que con arreglo á la ley general de Obras públicas, á la de Carreteras, á los reglamentos dictados para la ejecución de las mismas leyes y á ley Municipal, son de cargo de los Ayuntamientos los caminos vecinales ó públicos enclavados dentro de sus términos jurisdiccionales; en que por disposición expresa del art. 72 de la citada ley Municipal, los Ayuntamientos deben cuidar de la composición y conservación de los caminos vecinales, y los Gobernadores velar por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración; en que por reunir el camino de que se ha hecho mérito el carácter de vecinal, el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar en 25 de Diciembre de 1887 que se rellenasen las zanjas abiertas en la propia vía; y en que abiertas nuevamente las zanjas por orden del Juzgado, se contrarió el indicado acuerdo de la Municipalidad, contra el que no constaba que se hubiera utilizado alguno de los recursos concedidos por los artículos 171 y 177 de la recordada ley Municipal, únicos que en todo caso podrían hacerse valer para combatir el propio acuerdo; citaba además el Gobernador el art. 89 de la ley Municipal y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción fundándose en que la sentencia dictada por el Juzgado, y confirmada por la Superioridad, venía apoyada en el hecho probado en autos de que el camino en los puntos que fué del despojo, era de propiedad particular del demandante, por cuanto se mandó reponerlos en la posesión y tenencia del mismo, y dejar las cosas al ser y estado que tenían antes; en que del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1888, se desprende claramente que los juicios fenecidos por sentencia firme, como lo era el de que se trataba, cerraba la puerta á toda cuestión de competencia; y en que en el negado supuesto de que procediera entablar la competencia, el acto administrativo que se atribuía al Ayuntamiento de Vallvidriera como una protección á los intereses colectivos, podría aplicarse si el interdicto de autos no se hubiese basado en cuestión de propiedad particular, y en su consecuencia, las decisiones á que hacía referencia el oficio de inhibición, habían sido dictadas en materia extraña á su competencia, no quedando por tanto á los interesados, una vez fenecido el interdicto, otro recurso para hacer valer sus derechos que

utilizarlos en su lugar y caso, y en el modo y forma que procediera en el juicio correspondiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su primer requerimiento, en cuanto en méritos del interdicto promovido el Juzgado no se había limitado á la reposición de las cosas al ser y estado que tenían antes de que el Busquets invadiera la heredad de los Balasch sino que había mandado abrir zanjas en terrenos donde no se había practicado obra alguna, y dificultado el tránsito público por el camino vecinal de Vallvidriera, dejando expedita la jurisdicción del mencionado Tribunal por lo que hace á los terrenos que hubiere invadido Busquets en la aludida heredad, y á la reposición de las cosas á su primitivo estado; resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que en su último apartado dice: «Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales»:

«Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial»:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Visto el art. 3.º, apartado 2.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme»:

Visto el art. 18 del Real decreto mencionado, según el cual: «Si el Gobernador desistiera de la competencia, quedará sin más trámites expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción»:

Considerando:

1.º Que habiendo desistido el Gobernador del requerimiento en la parte relativa al despojo que hubiera podido ocasionarse en la propiedad de los demandantes con motivo de los actos llevados á cabo por el Busquets al efecto de la recomposición del susodicho camino de Vallvidriera, la resolución de la presente contienda jurisdiccional ha de recaer exclusivamente sobre lo que afecta á la validez del acuerdo adoptado por el Municipio de Vallvidriera.

2.º Que el interdicto propuesto tiende á dejar sin efecto, en la parte objeto del conflicto, el referido acuerdo tomado por el Ayuntamiento en uso de las facultades que la ley Municipal le concede.

3.º Que según está declarado en repetidos Reales decretos, decidiendo competencias de acuerdo con lo informado por el Consejo de Esta-

do, no se entiende como sentencia firme la recaída en el interdicto al efecto de impedir la provocación de la competencia cuando el Gobernador estime que el conocimiento del asunto corresponde, en virtud de disposición expresa, como sucede en el presente caso, al fuero de la jurisdicción administrativa.

4.º Que en tal concepto no proceda el interdicto, sin perjuicio de que los interesados hagan uso de su derecho en la forma que estimaren oportuna, y con arreglo á las leyes, pero no en la vía que han utilizado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 24 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lucena, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lucena, decretada en 19 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

Resulta que á consecuencia de una denuncia de D. Manuel Hidalgo, D. Rafael Fuente, D. Antonio Bujalance y otros vecinos de Lucena, contra el Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia nombró un Delegado de su autoridad, que giró una visita de inspección á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo y descubrió los hechos siguientes: que el acta de instalación de la Junta de Sanidad sólo estaba suscrito por nueve de los 15 Vocales que concurren al acto, no obstante de que en el mismo documento se expresa que firmaban todos los concurrentes; que las actas de las sesiones de la Junta municipal estaban extendidas en cuadernos sin foliar, y en igual forma se llevaban los llamados libros del Pósito, pero sin estar autorizadas ni selladas la mayor parte de las actas; que el Depositario de los fondos del Pósito tenía en su casa los caudales y no llevaba más contabilidad que una apuntación para su conocimiento; que dicho establecimiento no ha hecho más préstamos en

metálico, desde el día 21 de Marzo de 1888 hasta el 8 de Julio último que á varios parientes y amigos del Alcalde; que para los préstamos concedidos á D. Pedro y á D. Antonio Blancas y D. Pedro Fernández Cañete, se aparentó que se habían celebrado las correspondientes sesiones, como asimismo se había supuesto la celebración de otra sesión en 6 de Julio de 1889, para acordar la reparación de la casa panera, cuya obra se llevó á efecto por administración prescindiendo de la subasta; que el acta de la sesión referida como la de la relativa á la aprobación de la cuenta de dicha obra estaban sin firmar; que hasta 20 de Marzo no se remitió al examen del Gobernador los presupuestos adicional de 1889-90 y el ordinario de 1890 á 91, notándose al final de los mismos la falta de autorización del Alcalde y del Secretario, no obstante lo cual, se habían realizado ingresos por valor de 36.713 pesetas 22 céntimos, y gastos hasta 18.400 pesetas 17 céntimos, correspondientes al ejercicio de 1890-91; que al Comisionado de apremios por débitos del contingente provincial se pagaron sus dietas, con cargo al capítulo de imprevistos; que de la cantidad de 132.872 pesetas 13 céntimos que se recaudaron por los consumos en el ejercicio económico de 1889-90, sólo había recibido el Tesorero, á cuenta del cupo de aquel año, 109.241 pesetas, y lo mismo aconteció respecto de las 12.202 pesetas 87 céntimos, correspondientes por igual concepto al actual ejercicio de 1890-91, pues sólo se habían entregado, á la fecha de la visita de inspección 5.000 pesetas; que los libramientos relativos á los pagos consignados en nómina carecían del sello móvil vigente, desde 1889 al 90; que los libros de providencias gubernativas y de las actas de las sesiones de la Junta local de primera enseñanza carecían de formalidades análogas á las que faltaban en las demás actas de que ya se ha hecho mérito; que no existía el anuncio de los días y horas en que la Corporación hubiera de celebrar sus sesiones ordinarias, ni se llevaban inventarios de documentos ni apéndices; que en 26 de Abril de 1888 el Alcalde publicó un bando en que invocando la crisis económica de la población excitó la caridad de los hacendados para que proporcionasen trabajo á los jornaleros, á fin de evitar conflictos, y no tener que obligar á los propietarios á dar jornal á los braceros, según decía que lo tenía acordado el Ayuntamiento, lo cual no resultaba exacto; que en los ejercicios económicos de 1887-88 y 88-89 se cobraron arbitrios municipales sin que precediera la autorización que después que otorgó la Dirección general de Administración local; que se notaron defectos de gravedad en

en el procedimiento para la subasta de los arbitrios sobre los puestos públicos y sillas, pesos y medidas y servicio de empedrado y recomposición de la calle; que en 1887-88 se cobraron en el primer trimestre 50.533 pesetas 62 céntimos, que no fueron aprobados hasta el 14 de Enero de 1888; que la contabilidad de los fondos del Hospital no se llevaba en debida forma, y á fin de ejecutar las obras del mismo sin subasta, se dividieron y subdividieron para que el importe de cada obra parcial no llegase á 500 pesetas, que según la opinión general de aquella población con los consumos y arbitrios se enriquecen allí los Alcaldes, de quienes son instrumentos los empleados encargados de recaudar, intervenir y administrar los caudales, sin que la visita encontrase siquiera una cédula talonaria relativa á la cantidad, derechos y fecha en que se cobró el impuesto por las especies adeudadas, y que á los hortelanos no se les facilitaba documento alguno que acreditase el pago de los derechos que satisfacían.

En consecuencia, el Gobernador de la provincia decretó en 19 de Agosto la suspensión del referido Ayuntamiento.

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal vigente: Considerando que los hechos relacionados demuestran el continuo peligro á que se hallan expuestos los intereses de aquel Municipio por la negligencia, desorden y abusos que se imputan al Ayuntamiento suspenso, y justifican la providencia gubernativa que le ha sido impuesta, y la necesidad de remitir el expediente á los Tribunales para que éstos procedan en justicia;

Opina la Sección que se debe confirmar dicha suspensión y remitir el tanto de culpa á los mencionados Tribunales, sin perjuicio de que por el Gobernador de la provincia se ordene la instrucción de un expediente para corregir las faltas en que parece ha incurrido el Secretario de aquel Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3172

### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general de Contribuciones directas comunica á esta

Administración, con fecha 24 de Junio último, la orden siguiente:

«Por la Secretaría general del Tribunal de Cuentas del Reino, ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 10 del actual, lo que sigue:—Ilmo. Sr. La Sala 1.<sup>a</sup> de este Tribunal, ha dictado con fecha 24 de Abril último fallo absoluto en la cuenta de Administración de cédulas personales de la provincia de Tarragona rendida por Don Luis Martínez, Jefe económico, correspondiente al mes de Junio de 1881.—Lo que participo á V. S. para los efectos prevenidos en el artículo 74 del reglamento orgánico de este Tribunal de 8 de Noviembre de 1871.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del interesado ó sus habientes de derecho por ignorar el domicilio de aquél de conformidad á lo dispuesto en el art. 60 del reglamento de procedimientos vigentes.

Tarragona 29 de Septiembre de 1890.—El Administrador, Juan M. Igual.

Núm. 3173

### DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

#### Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por oposición las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias del Principado de Cataluña.

ESUELAS.	Dotación Pesetas.
----------	-------------------

#### PROVINCIA DE BARCELONA

##### Superior de niños

Vich.....	1625
Mataró.....	1625

##### Elementales de niños

Arenys de Mar.....	1100
Cardona.....	1100
Barcelona (Ayudantía).....	1650

##### Elementales de niñas

San Andrés de Palomar.....	1375
Bagá.....	825
Castellbisbal.....	825
Las Corts.....	825
Barcelona (Ayudantía).....	1375

##### Párvulos

Barcelona.....	2000
----------------	------

#### PROVINCIA DE GERONA

##### Superiores de niños

Regencia de la Escuela práctica agregada á la Normal.....	1650
Llagostera.....	1350

##### Elementales de niños

Ventalló.....	825
San Feliu de Guixols (Ayudantía).....	800
Hospicio provincial (Ayudantía).....	750

##### Elemental de niñas

Parroquia de Besalú.....	825
--------------------------	-----

#### PROVINCIA DE LERIDA

##### Elementales de niños

Práctica agregada á la Normal (Ayudantía).....	950
Mollerusa.....	825

##### Elemental de niñas

Villanueva de Alpicat.....	825
----------------------------	-----

##### Párvulos

Solsona.....	825
Alguaira.....	825
Aytona.....	825

#### PROVINCIA DE TARRAGONA

##### Elementales de niños

Montroig, sueldo y gratificación.....	1.125
Secuita.....	750
Galera (La), sueldo y gratificación.....	850

Además del sueldo que á cada escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutaran habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. (Artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los Maestros que obtengan las plazas de ayudantes en las escuelas públicas de Barcelona, no adquirirán otro derecho más que la dotación que se consigne en esta relación, viniendo además obligados á desempeñar el cargo en las clases de noche para adultos establecidas ó que se estableciesen en las escuelas á que se les destine, sin que por este concepto ni por cualquier otro puedan reclamar retribuciones ó emolumento alguno.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario haciendo constar en las mismas, la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, y deberán ser presentadas, en la Secretaría general de esta Universidad desde la inserción del presente en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario hasta las cuatro de la tarde del día 3 de Noviembre próximo venidero, ó bien en las Secretarías de las Juntas provinciales á que correspondan las vacantes hasta el día 25 de Octubre próximo.

Los aspirantes harán constar en sus instancias las plazas que soliciten y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título y certificación de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Alcalde.

Respecto de los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y

debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios de enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Rector se publica en los *Boletines oficiales* de este distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 23 de Septiembre de 1890.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 3174

Don José Manresa Serrat, Alcalde constitucional de Riudecañas.

Hago saber: Que habiéndose anulado por la Administración de Contribuciones las subastas del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados á venta libre y á la exclusiva, en cumplimiento de lo ordenado por la misma, se verificarán nuevas subastas correlativamente, en un solo acto, en estas Casas Consistoriales, dando principio á las ocho de la mañana del día que haga diez de los hábiles, á contar desde el siguiente al en que vea la luz pública el presente edicto, bajo los tipos rectificados con arreglo al nuevo cupo publicado en el *Boletín oficial* de 24 de Julio próximo pasado, y bajo el pliego de condiciones que sirvieron para las subastas anuladas.

Riudecañas 29 de Septiembre de 1890.—José Manresa.

Núm. 3175

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vilaseca

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia el repartimiento de guardería rural y gastos de defensa contra la filoxera para el corriente año económico de 1890 á 91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio, para que dentro este plazo puede ser examinado y producirse cuantas reclamaciones se crean convenientes.

Vilaseca 26 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Antonio Monseñat.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3176

Don José Ximenez Torres, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo, hoy en vía de apremio, seguido por Don Ramón Magriñá Mialet, representado por el Procurador Don Ramón Ballester, contra Don Juan Mestre Pié, vecino de Vilabella, se sacan por segunda vez á pública subasta con la rebaja del veinte y cinco por ciento, y por el término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra plantada de viña, sita en el término de Vilabella y partida denominada «Camino de Bráfim», de cabida un jornal veinte y cinco céntimos estadísticos, equivalentes á setenta y seis áreas cinco centiáreas; lindante al Norte con tierras de Antonio Nin y parte con las de Pedro Godall, al Sud con las de Juan Vilanova, al Este con las de Jaime Coll y al Oeste con las de Jaime Sanahuja; justipreciada en dos mil quinientas pesetas..... 2.500 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra plantada de viña y sembradura, de cabida setenta céntimos de jornal estadísticos, equivalentes á cuarenta y dos áreas cincuenta y nueve centiáreas, sita en el mismo término que la anterior y partida llamada «Más de Sardá»; lindante al Norte con tierras de Pedro Sardá, al Sud con las de la viuda de Juan Armengol, al Este con las de José Sardá y al Oeste con el camino del Mas de Musté; justipreciada en mil cuatrocientas pesetas.... 1.400 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra plantada de viña, con una pequeña casa en ella enclavada, de cabida dos jornales cuarenta y ocho céntimos estadísticos, equivalentes á una hectárea cincuenta áreas ochenta y ocho centiáreas, sita en el mismo término que la anterior y partida llamada «Clotas»; lindante al Norte con tierras de José Sanahuja, al Sud y Este con el camino de Puigpelat y Oeste con las de Jaime Alegret; justipreciada en cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesetas. 5.655 ptas.

Cuarta. Otra pieza de tierra plantada de viña, de cabida cincuenta céntimos de jornal estadísticos, equivalentes á treinta áreas cuarenta y dos centiáreas, sita en el mismo término que la anterior y partida llamada «Sucarrada»; lindante al Norte, Este y Oeste con tierras de Buenaventura Rovira y al Sud con la de Don Pablo Figuerola; justipreciada en cuatrocientas cincuenta pesetas..... 450 ptas.

Quinta. Otra pieza de tierra plantada de viña, de cabida un jornal treinta y ocho céntimos estadísticos, equivalentes á ochenta y tres áreas cuarenta centiáreas, sita en el término de Vilabella y partida llamada de las «Clotas»; lindante al Norte con tierras de José Coca, al Sud con las de Pablo Figuerola, al Este con las de Juan

Segú; justipreciada en dos mil setecientas cincuenta pesetas 2750 ptas.

Sexta. Otra pieza de tierra plantada de viña y bosque, de cabida setenta y nueve céntimos de jornal estadístico, equivalentes á cuarenta y siete áreas ochenta y una centiáreas, sita en el mismo término que la anterior y partida llamada «Camí de la Horta»; lindante al Norte con tierras de la viuda de Julio Blanch, al Sud con las de Pedro Rovira, al Este con las de Isidro Busquets, y al Oeste con las de Ramón Gatell; justipreciada en ochocientos diez y seis pesetas..... 816 ptas.

Séptima. Otra pieza de tierra plantada de viña parte regadío y y árboles frutales que riega por medio de una noria que dirige el agua á un depósito construido para dicho objeto, dicha finca se halla circuida de paredes y existe enclavada en la misma finca una casa compuesta de planta baja con desván, ocupando una superficie de treinta y cuatro metros treinta centímetros, la cabida de la total finca es de noventa y un céntimos de jornal estadístico, equivalentes á cincuenta y siete áreas noventa y siete centiáreas, sita en el mismo término que la anterior y partida llamada «de la Finca»; lindante al Norte con tierras de Juan Rafi, al Sud con las de Narciso María de Castellví, al Este con el camino de Valls y al Oeste con tierras de Juan Rovira; justipreciada en siete mil novecientos ochenta y cinco pesetas..... 7.985 ptas.

Octava. Otra pieza de tierra plantada de viña, de cabida dos jornales cuarenta céntimos estadísticos, equivalentes á una hectárea cuarenta y seis áreas, sita en el mismo término que la anterior y partida «Mas de Sardá»; lindante al Norte con tierras de Juan Sanahuja, al Sud con las de Agustín Salvat, al Este con las de Pedro Armengol y al Oeste con las de Pedro Sanahuja; justipreciada en seis mil quinientas pesetas..... 6.500 ptas.

Novena. Una casa sita en Vilabella y calle de San Magín, señalada de número uno, compuesta de planta baja con dos lagares, un piso y desván, de superficie veinte y un metros; lindante de un lado ó mano derecha al entrar con un patio de Josefa Sanahuja á la izquierda con casa de Juan Pié y José Domenech y por delante con dicha calle donde tiene su puerta de entrada; justipreciada en dos mil pesetas..... 2.000 ptas.

Décima. Un almacén ó edificio con fábrica de aguardientes sita á extramuros de Vilabella, y partida llamada «Camí de Bráfim»; cuyo edificio forma parte ya de dicho pueblo y se compone de un departamento de grandes dimensiones para la colocación de

toneles, en el cual aun existen dos de más de ciento cincuenta cargas de cabida cada uno, una prensa y una bomba para extraer el líquido de los lagares; otro departamento en el que hay colocados los aparatos para la fabricación del aguardiente; otro departamento en el que hay un depósito de agua para refrescar el aguardiente; otro departamento en el cual se deposita el orujo y un patio de grandes dimensiones para el tráfico de carruajes y piparía; además dicho edificio contiene cuatro lagares de cabida juntos mil cien cargas aproximadamente. La superficie de la parte de edificio cubierta es de doscientos sesenta y nueve metros ochenta y nueve centímetros y la parte descubierta ó patio de ciento noventa y siete metros treinta y ocho centímetros; lindante de un lado á mano derecha al entrar con la calle de San José, á la izquierda con terreno de Juan Pié, por detrás con la calle de Patrocinio en donde tiene puerta y por delante con dicha calle de San José en donde tiene la puerta de entrada; justipreciada en veinte y dos mil ciento sesenta pesetas. 22.160 ptas.

Undécima. Una casa sita en el pueblo de Vilabella, calle de San Pedro, señalada de número catorce, compuesta de planta baja con dos lagares, entresuelo, primer piso y desván; lindante de un lado á mano derecha al entrar con Salvador Magriñá, á mano izquierda con José Pié y por delante con dicha calle en donde tiene su puerta de entrada; justipreciada en dos mil ochocientos sesenta pesetas..... 2.860 ptas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinticinco de Octubre próximo y á las once de su mañana; advirtiéndose que las personas que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de cada una de las fincas, rebajado el veinte y cinco por ciento; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del valor que sirve de tipo á esta subasta y que los títulos de propiedad, consistentes en una certificación del Sr. Registrador de la propiedad de este partido, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, con los cuales deberán conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir otros á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á los veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—José Ximenez.—Ante mí, Francisco de A. Segú.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRANES